

0000001

UNO

MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DE
PRECEPTOS LEGALES QUE INDICA.

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

REQUIRENTE : CARLA ANDREA VEGA DÍAZ

CÉDULA DE IDENTIDAD : 12.442.803-3

ABOGADA PATROCINANTE : MARIA JOSÉ VIDAL OLMEDO

CÉDULA DE IDENTIDAD : 16.245.491-9



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY N°17.997 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO; **SEXTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA, ACOMPAÑANDO DOCUMENTO; **SÉPTIMO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA JOSÉ VIDAL OLMEDO, chilena, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N°16.245.491-9, en representación convencional – según se acreditará en un otrosí de la presentación - de doña **CARLA ANDREA VEGA DÍAZ**, chilena, Ingeniero en Administración, cédula de identidad N°12.442.803-3, ambas domiciliadas para estos efectos Avenida Baquedano N°50, Oficina 1011, de la comuna y ciudad de Antofagasta, a S.S respetuosamente digo:

Que, por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y de los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables el inciso segundo del artículo 4 BIS y la primera parte del artículo 8, ambos de la Ley N°17.322 sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad laboral en el proceso ejecutivo previsional caratulado “**ADM. DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE II S.A. CON CARLA ANDREA VEGA DÍAZ**”, el cual se tramita bajo el **RIT P-513-2018** ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique y en la causa conexas de autos recurso



de hecho **ROL INGRESO CORTE LABORAL- COBRANZA N°42-2026** seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, encontrándose ambas pendientes, solicitando a S.S. Excelentísima acoja el mismo, en todas sus partes, declarando la inaplicabilidad de los preceptos legales ya individualizados, ya que su aplicación en el caso concreto genera efectos contrarios a la Constitución Política de la República, de conformidad a los argumentos que paso a exponer a continuación:

I. **ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO.**

Previo a referirnos al fondo del asunto, es importante contextualizar el caso concreto en que resultan contrarios a la Constitución Política de la República las disposiciones legales indicadas:

1. Con fecha 26 de marzo de 2018, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIA DE CHILE II S.A.** interpone demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales del seguro de cesantía en contra de mi representada **-quien cabe destacar jamás ha sido empleadora de los trabajadores de quienes se pretende el cobro de cotizaciones-**, la cual fue notificada con fecha 21 de octubre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.
2. Con fecha 18 de marzo de 2020 se declaró en nuestro país estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en razón de la pandemia del COVID-19.
3. Que, a raíz de lo anterior, con fecha 02 de abril de 2020, entró en vigencia la Ley N°21.226 que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile, la cual en su artículo sexto estipulaba lo siguiente:
Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.
4. Con fecha 08 de mayo de 2020, la parte ejecutante solicitó la acumulación de la causa P2020-2019 también seguida ante el tribunal referido, a lo cual se dio lugar.

5. Con fecha 27 de octubre de 2020, dentro del plazo legal, esta parte opuso excepciones, particularmente la inexistencia de los servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 N°1 de la Ley N°17.322, confiriéndose traslado a la contraria, el cual se tuvo por evacuado en rebeldía.
6. Con fecha 13 de noviembre de 2020, se tuvo por admisible la excepción incoada, determinando el Tribunal que se abriera la causa a prueba en razón de los antecedentes para lo cual fijó hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos con la misma fecha.
7. Que, con fecha 26 de agosto de 2021, la parte ejecutante solicitó que se certificara que el demandado no ha opuesto excepciones a la ejecución y el plazo que tenía para hacerlo se encuentra vencido y de acuerdo al art. 472, del C.P.C. se debe continuar con el Procedimiento de apremio, no siendo aquello procedente toda vez que, como consta en la causa, esta parte sí opuso excepciones las cuales se encuentran pendientes de ser resueltas. Destacamos que esta no será la primera vez que la ejecutante realiza gestiones que dan la apariencia de dar curso progresivo, pero que en la realidad solo tienen por objeto la dilación indebida del proceso.
8. Con fecha 30 de septiembre de 2021, se declaró el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en razón de la pandemia del COVID-19. Asimismo, entró en vigencia la Ley N°21.379 que modificó y complementó la Ley N° 21.226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia, la cual en su artículo 12 establece lo siguiente:
Artículo 12.- Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos.
9. La parte ejecutante jamás solicitó la reanudación del término probatorio, lo que, en definitiva, fue declarado de oficio por el Tribunal con fecha 28 de noviembre de 2023. Así transcurrieron aproximadamente 2 años desde el cese del estado de excepción constitucional durante el cual existió una evidente inactividad procesal, superando con creces el plazo de 6 meses establecido para el abandono del procedimiento en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. En razón de lo expuesto, con fecha 07 de diciembre de 2023, esta parte interpuso un primer incidente de abandono del procedimiento, el cual conforme se relatará fue rechazado.
10. En razón de haberse reanudado el término probatorio en la causa, sin perjuicio de haber alegado el abandono del procedimiento conforme hemos relatado, esta

parte con fecha 07 y 11 de diciembre de 2023 acompañó sus medios de prueba a efectos de acreditar la procedencia de las excepciones interpuestas.

11. Con fecha 29 de diciembre de 2023, el Tribunal dictó autos para resolver respecto al primer incidente de abandono del procedimiento, sin que la ejecutada haya realizado ninguna gestión real tendiente a dar curso progresivo a los autos, transcurriendo nuevamente más de 6 meses sin actividad procesal en el cuaderno ejecutivo.
12. Con fecha 05 de junio de 2024, Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., RUT 77.601.648-9, se hace parte como ejecutante en la presente causa, para todos los efectos legales.
13. Con fecha 09 y 26 de septiembre de 2024, se realizan por la ejecutante gestiones que no son útiles para efectos de notificar la presente causa, pues se señala como domicilio de la ejecutada el domicilio personal de la abogada Javiera Romero, no cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, dejándose aquello sin efecto de oficio por el tribunal, no constituyendo por ello gestión útil.
14. Con fecha 24 de diciembre de 2024, la causa fue archivada ante la inactividad de la ejecutante.
15. La ejecutante solicita el desarchivo de los autos con fecha 03 de abril de 2025, lo cual fue concedido por el tribunal con fecha 04 de abril de 2024, sin señalar siquiera la gestión que se pretendía realizar para fundar la solicitud de desarchivo.
16. No existen más gestiones realizadas en el cuaderno principal de la causa, constando en autos que a la fecha han transcurrido exactamente 1 año y 9 meses desde la última resolución recaída en gestión útil realizada por el ejecutante, siendo esta aquella de fecha 04 de abril de 2024, y que corresponde a la resolución que ordena el desarchivo de la causa, conforme se detalló concurriendo de forma amplia y patente los requisitos que configuran el abandono del procedimiento en el cuaderno principal conforme lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Se destaca que la ejecutada no ha realizado reales gestiones que tienden a proseguir con los autos, sino que ha presentado reiterados escritos improcedentes que dan la apariencia de dar curso progresivo sin que realmente sean pertinentes conforme al estado procesal de la causa.
17. Que, en razón de los argumentos expuestos en el punto anterior, se interpone incidente de abandono del procedimiento con fecha 08 de enero de 2026.
18. Que, con fecha 19 de enero de 2026, el Tribunal resuelve derechamente la incidencia planteada en los siguientes términos: *“Resolviendo abandono del procedimiento ingresado a folio N°50 y 124 de la carpeta electrónica: Atendida la naturaleza del procedimiento incoado, y lo dispuesto en el inciso segundo del*

artículo 4° bis de la Ley 17.322, aplicable en la especie, no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de otros derechos”.

19. Que, en razón del rechazo del incidente de abandono del procedimiento, esta parte interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución de fecha 19 de enero de 2026, el cual fue rechazado por el Tribunal con fecha 04 de febrero de 2026 en los siguientes términos: *Por cumplido lo ordenado, a presentación de folio 135, se resuelve:*

A lo principal: No ha lugar al recurso de reposición deducido en contra de la resolución de diecinueve de enero pasado.

Al primer otrosí: Declárase inadmisibile el recurso de apelación deducido en subsidio, por no proceder conforme a derecho.

Al segundo otrosí: Como se pide, certifíquese.

20. En contra de la resolución anterior, se interpuso un recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique en razón del rechazo de la apelación subsidiaria interpuesta con fecha 10 de febrero de 2026, encontrándose pendiente la gestión, toda vez que sigue en la etapa recursiva. Así, se ha dado origen con ello a la cuestión conexa que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral – Cobranza N°42-2026, ante la Corte de Apelaciones de Iquique, que corresponde a un recurso de hecho interpuesto a fin de que se acoja a tramitación la apelación presentada a la resolución que desechó el abandono del procedimiento, siendo su inadmisibilidad improcedente.

Es menester señalar que a pesar de que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al abandono del procedimiento en el cuaderno principal del cuaderno ejecutivo, esto es: i) la existencia de una resolución que recaiga sobre una gestión útil – el desarchivo solicitado con fecha 04 de abril de 2024-; ii) el transcurso del tiempo, en este caso, de al menos seis meses – en la causa un año y nueve meses -; y iii) la omisión de realización de gestiones útiles (inactividad de la ejecutante); lamentablemente, el Tribunal rechaza la incidencia, argumentando lo que establece el artículo 4 inciso segundo de la Ley N°17.322, norma que prohíbe el abandono del procedimiento en los juicios de cobranza previsional, aplicación que produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, ya que genera vulneraciones graves a los derechos fundamentales de mi mandante, particularmente los establecidos en los numerales N°2, 3 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme se relatará en lo sucesivo.

Lo que es peor aún, se deniega la posibilidad de recurrir dicha resolución que produce un evidente perjuicio a mi mandante, despojándosele arbitrariamente de su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en razón de la ilegal limitación al

recurso de apelación que establece la Ley N°17.322 en la primera parte del artículo 8, la cual también se solicita sea declarada inaplicable.

Hacemos énfasis en que los preceptos legales que se solicitan sean declarados inaplicables, esto es, el inciso segundo del artículo 4 BIS y la primera parte del artículo 8 de la Ley N°17.322 resultan decisivos en la resolución del asunto referido.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

En cuanto a este punto, el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República establece que:

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

*En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión **siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.** A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.*

Por su parte, el artículo 79, 80 y 81 de la Ley N°17.997 disponen lo siguiente:

Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

*Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, **deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.***

Artículo 81. El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

De esta manera, los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son los siguientes:

A. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA REQUERIR POR INAPLICABILIDAD.

El presente requerimiento se interpone por una persona legitimada en los términos dispuestos en el artículo 79 de la Ley N°17.997: en representación de doña CARLA ANDREA VEGA DÍAZ, quien es la parte ejecutada en la gestión pendiente conforme se ha señalado y conforme consta en el certificado que se adjunta en el primer otrosí de la presentación.

B. EN CUANTO A LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE DEBE APLICARSE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

La gestión pendiente está constituida por el juicio que se tramita bajo el RIT P-513-2018 caratulada ADM. DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE II S.A. CON CARLA ANDREA VEGA DÍAZ ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique y por el recurso de hecho – procedimiento conexo – que se tramita bajo el ROL Ingreso Laboral Cobranza N°42-2026 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique. Destacamos que la causa de cobranza previsional referida se encuentra

vigente y pendiente atendido que no se ha dictado sentencia firme y ejecutoriada en la misma. Por su parte, la incidencia de abandono del procedimiento se encuentra en la etapa recursiva, habiéndose deducido verdadero recurso de hecho en contra de la resolución que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria deducida en contra de la resolución que rechaza el abandono.

C. EN CUANTO A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.

El presente requerimiento solicita la inaplicabilidad en el caso concreto, particularmente en la gestión pendiente ya referida, **de las siguientes disposiciones cuya aplicación en el caso concreto produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República:**

- El artículo 4 BIS inciso segundo de la Ley N°17.322 sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad laboral:

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”.

- El artículo 8 de la Ley N°17.322 sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad laboral:

“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis (...).”

Las disposiciones legales transcritas se encuentran debidamente publicadas y promulgadas.

Es menester señalar que la aplicación de los preceptos legales ya referidos resultan decisivos en la resolución del caso de autos, pues necesariamente determinan rechazar la incidencia planteada por esta parte, concurriendo todos los requisitos de la figura del abandono, sin derecho a recurso alguno en su contra siendo improcedente la apelación, coartándose su derecho a la defensa y obligándose a mi mandante a aceptar sin más una gravosa resolución que la ordena a pagar una exorbitante suma de dinero, cuestión que es contraria a la Constitución.

D. EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO Y DE CÓMO ELLOS PRODUCEN COMO RESULTADO LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso de autos S.S. nos encontramos frente a una causa de cobranza previsional en la que existe una PALMARIA INACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LA EJECUTANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A., concurriendo negligencia en el cobro de las cotizaciones previsionales del seguro de cesantía que ha prolongado indebidamente la tramitación de la misma. Destacamos que, en autos, ha existido un ejecutante pasivo, que no ha cumplido con las cargas e impulso procesal que le corresponden atendida la naturaleza del procedimiento compulsivo propio de los juicios ejecutivos, prolongando de tal manera el juicio que incluso está tornando la obligación previsional en imprescriptible en la práctica.

Es menester recordar que en el referido procedimiento judicial se persigue el cobro de la suma de \$836.911.- según liquidación del crédito de fecha 28 de abril de 2021 – la única que obra en la causa por lo demás, pues el ejecutante ni siquiera ha solicitado otra-. Dicho monto comprende la obligación supuestamente adeudada por mi mandante a título de cotizaciones previsionales, reajustes, intereses y costas, la cual, por lo demás, tras 8 años de tramitación, de no acogerse el abandono del procedimiento, será enorme.

En razón de lo expuesto, en el entendido que se cumplen todos los requisitos legales, esta parte interpuso el incidente de abandono del procedimiento en el cuaderno principal ya referido como medio de defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose cumplidos con creces los plazos que establece el legislador para declaración del abandono del procedimiento (6 meses en el cuaderno principal), en los que efectivamente las partes han cesado en su actividad procesal, especialmente quienes tenían el impulso procesal (ejecutante) por un plazo más que dilatado.

Lamentablemente, la aplicación de las normas que prohíben el abandono del procedimiento en sede de cobranza previsional en la gestión pendiente generan efectos contrarios a la constitución, pues implicaron el rechazo de la incidencia planteada por esta parte, dejando en la indefensión a mi mandante ya que por disposición legal se le despoja de un medio de defensa arbitrariamente, provocando un abuso excesivo del derecho, vulnerando sus garantías fundamentales conforme se relatará en lo sucesivo y avalando un actuar irresponsable por parte del ejecutante, quien ha dilatado gravemente la tramitación de la causa manteniéndose

en la inactividad procesal, lo que no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico.

Es menester recordar que la prohibición del abandono del procedimiento representa no sólo una evidente anomalía en relación a lo que ocurre en los demás ámbitos del ordenamiento jurídico vigente, sino que una vulneración de la Igualdad ante la Ley y del Debido Proceso, consagradas ambas en nuestra Carta Fundamental.

No bastando con lo anterior, mi mandante tampoco puede apelar la sentencia referida que rechaza el abandono del procedimiento en razón de que el artículo 8 de la ley que regula el cobro de cotizaciones previsionales limita irrazonablemente el recurso de apelación, cuestión que también genera resultados contrarios a la Constitución, pues implica una perturbación al contenido esencial de las garantías contenidas en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución, no teniendo mi mandante derecho a que un Tribunal Superior Jerárquico revise si lo resuelto se ajusta a derecho, garantía que se encuentra consagrada ampliamente a nivel nacional y a nivel de tratados internacionales.

E. EN CUANTO A LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN Y LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO TRANSGREDIDAS.

La aplicación del artículo 4 BIS inciso 2 y el artículo 8 primera parte, ambos de la Ley N°17.322, en el caso concreto, esto es, la gestión pendiente seguida en causa RIT P-513-2018, caratulada ADM. DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE II S.A. CON CARLA ANDREA VEGA DÍAZ, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique y su causa conexa consistente en el recurso de hecho que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Iquique bajo el ROL INGRESO CORTE LABORAL – COBRANZA N° 42-2026, producen las siguientes vulneraciones a las garantías fundamentales que a continuación se indica:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

La doctrina nacional ha señalado que, en términos estrictos, ***lo que allí se asegura es la igualdad en la ley*** pues la finalidad de la norma, manifiesta en ella, consiste

en **someter a todas las personas al mismo ordenamiento jurídico o bloque de normatividad desde la Constitución hasta los actos administrativos y judiciales**. Esto implica que las personas sean sometidas a normas similares cuando sus situaciones jurídicas sean similares y que las normas sean generales y no particulares.

Se trata entonces de una isonomía sustantiva, material o de contenido, que debe cumplir el ordenamiento jurídico en su integridad y envuelve, por tanto, un mandato a los productores de las fuentes formales del Derecho, en tal sentido.

Sin embargo, esto no significa, ni obliga, la existencia de una igualdad absoluta, sino de un respeto por las similitudes y las diferencias. La igualdad supone la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición. **Por lo que ella no impide que las normas jurídicas contemplen en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas.** Tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como tales implica reconocer que no puede aplicarse el Derecho sin efectuar distinciones que tomen en cuenta las diversas realidades de las personas.

En su inciso final, el artículo 19 N°2 establece que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. De esta forma se prohíbe, en primer lugar a la ley, reafirmado el principio de la igualdad en la ley, y en segundo lugar, a la autoridad, en sentido amplio y sin distinción, el establecimiento de diferencias arbitrarias. La mayor parte de la doctrina ha entendido que el mandato a la autoridad, en este caso, se refiere a la autoridad de Estado. Dicho concepto se interpreta en términos amplios, es decir, son vinculadas por este mandato todas las autoridades del Estado, sin distinguir la función o poder del Estado a la cual pertenezcan.

En definitiva la Igualdad ante la Ley, según Enrique Evans de la Cuadra, puede entenderse en los siguientes términos: *“el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca”*.

En este panorama, la garantía de igualdad ante la ley supone que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquéllas que se

encuentren en situaciones diferentes. Así, es posible realizar diferencias, pero de forma objetiva, excluyendo la arbitrariedad, esto es, aquello que está sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Lamentablemente, en el caso concreto, estamos frente a una situación en donde es la misma ley la que establece diferencias arbitrarias, despojando a la parte ejecutada del derecho a alegar abandono del procedimiento y a poder recurrir de apelación en contra de la sentencia que rechaza dicha alegación, no existiendo motivos jurídicos evidentes en cuanto a dicha distinción con el resto del ordenamiento legal, lo que deviene en arbitrario.

Al efecto, en el caso en particular nos encontramos en una situación que es similar a muchas que ocurren en los procedimientos, esto es, una inactividad de las partes que amerita que se alegue por alguna de las partes el abandono del procedimiento, pero, a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los casos, la ley de cobranza previsional establece una diferencia de carácter arbitrario: se prohíbe expresamente el abandono del procedimiento por el legislador. Ningún espíritu legislativo tras aquella disposición puede justificar aquello. En el caso concreto, supone una discriminación arbitraria pues no existe un motivo que justifique dicha prohibición en esta sede, resultando en una diferencia de trato entre situaciones similares que torna irracional el ejercicio de un derecho, toda vez que ampara una prolongación indebida del procedimiento, lo que convierte una obligación según la norma prescriptible en imprescriptible, además de que el mismo transcurso del tiempo permite que la deuda crezca exorbitantemente, sin tener el ejecutado herramientas para evitar el crecimiento injustificado de la misma, pues la prolongación del juicio solo se debe al ejecutante negligente que no da curso progresivo a los autos.

Al respecto, es menester recordar que el abandono del procedimiento es una incidencia que precisamente tiene por objeto otorgar un medio de defensa al ejecutado para efectos evitar la existencia de juicios eternos, defensa de la cual se priva ilegítimamente a mi mandante. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha dictaminado que: *“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento **es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente en los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos en especial incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio como consecuencia de la conducta negligente**. Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”*. En el caso de autos, se incide con el abandono

para evitar precisamente los gravosos efectos que refiere la Corte Suprema, siendo la sanción plenamente aplicable.

Destacamos que no tiene razón de ser la prohibición del abandono en el procedimiento de cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales, considerando que incluso en el proceso de cobranza laboral se ha entendido procedente el abandono, también en contra de norma expresa¹.

Sobre este punto en especial, es menester tener presente lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal en causa ROL N°8907-20-INA: DÉCIMO NOVENO: Que, resulta evidente que **la institución del abandono del procedimiento contemplado en el artículo 429 del Código del Trabajo, al posibilitar las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin**

¹ A saber causa ROL N°156-2025 seguida ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta: CUARTO: Que, no obstante que las razones expuestas en la motivación precedente son suficientes para rechazar el recurso de queja, resulta conveniente dejar establecido, como razón de fondo para su rechazo, que la procedencia del abandono del procedimiento en los juicios ejecutivos laborales se ha sostenido en numerosas resoluciones dictadas en dichos procedimientos por la judicatura laboral y también se ha aplicado el mismo criterio en diversas sentencias por los tribunales superiores y concretamente por este tribunal de alzada, de modo tal que la sentencia que declara el abandono del procedimiento, responde a una interpretación razonable de las normas jurídicas, expresada en numerosos fallos y especialmente acorde y respetuosa de los fines de seguridad jurídica y justicia material, siendo en consecuencia inatacable por la vía del presente recurso. A modo de ejemplo, se señalará que, aplicando la institución del abandono del procedimiento en un procedimiento ejecutivo laboral, como fundadamente lo hizo la sentenciadora en su resolución de 21 de marzo de 2025, se ha resuelto por esta misma Corte, por sentencia de fecha 27 de abril de 2023, dictada en autos ingreso laboral 80-2023, que: “PRIMERO: Que para resolver la cuestión controvertida deben dilucidarse dos aspectos, a saber, primero, si es procedente aplicar la institución del abandono del procedimiento en los juicios ejecutivos laborales, único punto abordado en la sentencia recurrida desde que se estimó por la Juez a-quo que aquello resultaba improcedente, y segundo, de estimarse posible lo anterior, determinar si en el caso concreto se reúnen los requisitos para declarar el abandono del procedimiento. SEGUNDO: Que en relación al primer punto se discrepa de la conclusión de la Juez a-quo, desde que, si bien es efectivo que el artículo 429, dispone que el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio, debiendo adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y que, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento, se estima por esta Corte dicha norma dice relación sólo con los procedimientos declarativos, desde que con dicho impulso de oficio el legislador asegura que la causa llegara a término con sentencia definitiva, permitiendo resolver con certeza el conflicto jurídico que se suscitó al efecto. **Que respecto de los procedimientos ejecutivos, tanto el de cumplimiento de sentencia como aquel que se inicie por demanda fundada en otro tipo de título ejecutivo, el establecer la prohibición de declarar el procedimiento ejecutivo significaría establecer derechamente la imprescriptibilidad de la obligación, de no obtenerse el cumplimiento con las gestiones que pudo desarrollar el Tribunal, de oficio o a petición, para obtener el cumplimiento de lo ordenado, imprescriptibilidad que por ser una situación excepcional requiere norma expresa, que no existe en la especie, lo que atenta contra un principio básico del ejercicio de la jurisdicción, cual es resolver el conflicto entre partes otorgando soluciones que den certezas a los mismos, no respetando el derecho de toda persona a acceder a un procedimiento racional y justo y a un tratamiento igualitario entre las partes del juicio.**”

de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria. Más aún, el largo lapso de tiempo que pasa entre el archivo de la causa, por haberse cumplido la obligación que ordena la sentencia, su posterior desarchivo, que constituye en la realidad un verdadero renacimiento de un proceso fenecido, la reliquidación que efectúa el tribunal de cobranza laboral y previsional, en que vuelve a configurarse una prestación en dinero, y en el cual se impide al deudor vuelto a ejecutar, alegar, precisamente, el abandono del procedimiento, da lugar a una situación jurídica anómala, que permite un exceso jurídico, que en términos constitucionales se torna intolerable;

VIGÉSIMO: Que, la situación referida al caso concreto no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales”.

S.S. mismo escenario se produce en cuanto a la restrictiva aplicación del recurso de apelación en sede cobranza previsional en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 primera parte de la Ley N°17.322, pues mientras que, en la generalidad de los procedimientos una sentencia que rechaza el abandono del procedimiento es perfectamente apelable, en autos de cobranza previsional aquello no es posible, no existiendo fundamentos jurídicos plausibles que avalen dicha distinción, deviniendo en arbitraria. La verdad es que no existe un espíritu legislativo que justifique despojar a las partes de un derecho tan fundamental como es el de impugnar las sentencias ante un Tribunal Superior Jerárquico, en circunstancias que la generalidad de las partes en los otros procedimientos si gozan de aquel derecho.

B) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Expresa el artículo 19 N° 3 que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, es decir la igualdad en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico cuando los derechos de las personas hayan sido amenazados o conculcados. Idea que es designada por parte de la doctrina como la igualdad ante la justicia. Se trata de una igualdad defensiva, tutelar y protectora, garante de la certeza jurídica y pilar fundamental, conjuntamente con el artículo 20, del sentido cautelar y garantista del sistema jurídico.

Es esta la disposición que versa en estricto rigor de la igualdad ante la ley. Esto significa que la Constitución asegura a todas las personas la igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Para procurar un efectivo cumplimiento de esta igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, se requiere, además de la declaración y reconocimiento de ella, la existencia de vías idóneas y expeditas para reclamar su cumplimiento o la seguridad de que ante supuestos de hecho similares, la aplicación de la ley conduzca a resultados semejantes. Por eso el artículo 19 N° 3 contiene también una serie de derechos y principios cuyo objetivo fundamental es procurar aquello, entre ellas la garantía del debido proceso.

El inciso quinto de la garantía del numeral referido dispone así que las sentencias de órganos que ejercen jurisdicción deben fundarse en un proceso previo, entendiendo por tal a aquel instrumento que el Estado proporciona a los particulares destinado a satisfacer pretensiones procesales, orientadas a resolver conflictos de relevancia jurídica, tramitado en conformidad a la ley, es decir realizado con estricta sujeción a las normas legales que lo regulan.

La Corte Suprema ha definido el justo y racional procedimiento en los siguientes términos: *"Según nuestro diccionario el vocablo "racional" significa "arreglado a la razón" y "razón" equivale a justicia; a su vez, "justo" significa "que obra según justicia y razón" y justicia es derecho, razón, equidad. Estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlos con variado criterio. No obstante, la Comisión Constituyente que elaboró la norma prefirió referirse al "racional y justo procedimiento" en vez de elaborar cuales son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar, específicamente, los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos"*.

Se debe recalcar que la Constitución remite al legislador la determinación de las normas que regulen el proceso previo, pero con un especial mandato para aquello. Deben esas normas establecer siempre garantías que respeten los principios de

justicia y racionalidad, y no sólo en materia de procedimientos, sino también, y a raíz de la reforma a la justicia penal, en la regulación de las investigaciones asociadas a los procedimientos penales.

Los preceptos legales que se solicitan sean declarados inaplicables en el caso concreto, particularmente el inciso segundo del artículo 4 BIS de la ley de cobranza previsional, que prohíben la aplicación del abandono del procedimiento en sede de cobranza previsional, suponen un entorpecimiento al derecho a defensa de mi mandante que esta magistratura no puede tolerar, toda vez que la despojan de la única herramienta procesal que tiene para defenderse frente a una dilación indebida por la parte ejecutante, no siendo tolerable que la ley limite una garantía en tal sentido, despojándola de su contenido esencial, pues en la práctica implica que mi mandante no tiene otra defensa, viéndose obligada a mantenerse en un juicio que no tiene expectativa racional de término para la contraria, todo lo cual crea la situación injusta de indefensa para mi mandante, quien simplemente deberá seguir en un juicio que no tiene fin. Al respecto, es importante recordar que garantías de un debido proceso son la dictación de una sentencia y un proceso sin dilaciones y plazos razonables, las cuales han sido gravemente vulneradas, pues el procedimiento en varias ocasiones ha estado largamente paralizado, con una ejecutante que demuestra nulo interés en dar curso progresivo a la misma, debiéndose sancionar su negligencia.

Sobre este punto en especial, es menester tener presente lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal en causa ROL N°8907-20-INA: VIGÉSIMO PRIMERO: Que, un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales. El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio; VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la norma jurídica impugnada, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraba el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la instancia, el tiempo ha demostrado que la regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia; VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del derecho a defensa “atinge señalar que la esencia de tal derecho radica en evitar

toda forma de “indefensión”, entendiéndose por tal -según el Diccionario Español Jurídico- aquella “situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa” (STC Rol N°8696, c.7); VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el caso considerado se hace palmario la vulneración de las disposiciones legales objetadas a lo dispuesto en el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19 de la Carta Fundamental, teniendo lugar una prolongación indebida de una situación jurídica que debe tenerse por afinada para las partes del litigio;

No bastando con el cercenamiento del derecho a defensa que supone prohibir un medio de defensa de la entidad del abandono del procedimiento, en el caso de autos, mi mandante no puede siquiera recurrir la resolución que rechaza el abandono del procedimiento, pues conforme la primera parte del artículo 8 de la Ley N°17.322 la resolución que rechaza el incidente de abandono del procedimiento resulta inapelable, cuestión que prácticamente deja inexistente su derecho a la impugnación. Lo anterior supone una limitación severa a la garantía del debido proceso, pues, como es ampliamente conocido, la posibilidad de impugnar es parte esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, no existiendo este derecho en el caso concreto de siquiera revisar la sentencia referida por un Tribunal Superior Jerárquico.

El derecho a impugnar o recurrir resoluciones judiciales que generen un perjuicio integra el debido proceso, entendido en nuestra Constitución Política como el racional y justo procedimiento (artículo 19 n° 3 inciso 6°). Si bien el derecho a recurrir no se señala de forma textual en el Capítulo III de nuestra Carta Magna (“de los derechos y deberes constitucionales”), el artículo 5° de la señalada norma fundamental lo hace plenamente vinculable y exigible por la ciudadanía, toda vez que establece como deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica. El primero en su artículo 14 y el segundo en sus artículos 8° y 25 consagran los postulados esenciales del debido proceso y señalan como parte fundante de éste el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. A pesar de que el enunciado de ambas normas tiene claros ribetes penales, se ha establecido por gran parte de la doctrina y jurisprudencia internacional que no es relevante el área del Derecho que esté involucrada, sea esta civil, fiscal, laboral, administrativa, penal, u otra. Es así como el artículo 14.5 del PIDCyP señala que “(t)oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo

prescrito por la ley”, enriqueciendo y complementando (junto a las ya mencionadas normas pertenecientes a la CADH) el escueto concepto de racional y justo procedimiento contemplado en nuestra Constitución, formando un verdadero conjunto jurídico inescindible llamado Derecho al Recurso. Es así que parte de la doctrina ha señalado que “(...) el derecho al recurso, consagrado desde nuestra Constitución, deriva de la aplicación de los principios favor persona y de progresividad en materia de interpretación de derechos fundamentales, puesto que viene a nutrir y dotar de contenido la expresión racional y justo procedimiento (proceso) del numeral 3º del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, transformándose en una verdadera garantía del justiciable”.

Particularmente, en cuanto a la apelación, debemos recordar que fue creada como un mecanismo de control vertical, de manera que las decisiones de los tribunales de primera instancia no se apartaran de la voluntad del soberano o de la voluntad general manifestada en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, actualmente el legislador tiene al menos dos opciones a la hora de establecer un recurso de apelación: una apelación plena o una apelación limitada. En el primer caso el tribunal superior contará con todos los materiales de hechos y probatorios con que contó el tribunal de la primera instancia, más aquellos otros que las partes hayan aportado en el procedimiento seguido ante el tribunal ad quem. En el segundo caso el tribunal superior basará su examen y decisión en los mismos materiales que tuvo a su disposición el tribunal inferior, sin que las partes puedan adicionar hechos nuevos o rendir nueva prueba. Como es sabido, en los procedimientos reformados (con la sola excepción del procedimiento ante Tribunales de Familia) de la justicia chilena se ha optado por el establecimiento de apelaciones limitadas, estableciendo la excepcionalidad de la rendición probatoria en segunda instancia y señalando taxativamente las resoluciones apelables. Es así que, en los principales procesos reformados, tales son el proceso penal y laboral – cuestión que también es aplicable a la ley de cobranza de cotizaciones previsionales -, se ha optado por la inapelabilidad de las sentencias definitivas, estableciendo como principal opción recursos de nulidad que no permiten la revisión de lo fáctico, debido al privilegio de otros bienes jurídicos ya analizados supra, como son la centralidad del juicio oral, el control horizontal, la inmediación y la oralidad. Esta limitación a la apelación desvirtúa su finalidad y naturaleza, transformándolo en un recurso extraordinario, vaciando de contenido toda la institución recursiva, despojando a las partes a obtener la revisión de lo juzgado, lo que es improcedente.

En el caso particular es importante señalar que impugnar lo resuelto por el Tribunal de primera instancia es la única forma de salvaguardar el agravio irreparable que está sufriendo mi mandante, obteniendo la corrección de una anomalía procesal grave.

Sobre este punto, es menester señalar el voto disidente de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, que estuvieron por acoger el requerimiento de inaplicabilidad en causa ROL N°16.536-25 INA seguida ante este Tribunal Constitucional, respecto del artículo 8, inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“3°. Que, la decisión que debemos adoptar “(...) deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que comienza a plantearse como prescindible. En cambio, si el planteamiento es del recurso de apelación y la doble instancia como garantía del justiciable, una reforma en la dirección indicada se convierte rápidamente en una reformatio in peius que conculca la garantía al doble examen del mérito” (Diego Palomo Vélez: “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite”, Estudios Constitucionales, Año 8 N° 2, 2010, p. 489);

4°. Que, desde esta óptica, no son estos sentenciadores los que deben realizar esa opción, pues estimamos que ha sido resuelta por la Constitución, al asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a defensa jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo, lo cual nos lleva a acoger el requerimiento, porque impide someter, vía apelación, a revisión una decisión adoptada por el Juez del Fondo que causa agravio a la parte que pretende impugnarla, vinculada con la determinación de lo adeudado;

5°. Que, en este sentido, es menester considerar que nuestra Constitución, en su artículo 19 N° 3°, precisamente por la amplitud con que fue deliberadamente diseñado por el constituyente, configura una regla de amparo de los derechos de las personas en juicio amplia y completa, de tal modo que no cabe sino acudir al estándar constitucional para resolver la cuestión planteada”.

7°. Que, conforme se ha resuelto en ocasiones anteriores por esta Magistratura, entre otros casos, en Rol N° 9.005, “el artículo 19 N° 3, inciso sexto constitucional, obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso. Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, ha afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida. En

efecto, reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**” (...). En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)” (c. 9°, Rol N° 9.005);

8°. Que, en este sentido, ha sido el legislador, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, quien ha resuelto someter el cobro de las cotizaciones, incluso en su fase ejecutiva, al procedimiento judicial previsto en dicha normativa, de tal manera que, con ello, ha decidido sujetarse al estándar constitucionalmente exigible a esa especie de procedimientos, el cual requiere, al menos, que lo decidido en primera instancia sea, por regla general, susceptible de ser revisado por un Tribunal Superior, sin imponer condiciones que impidan el ejercicio del derecho a la defensa y a un procedimiento racional y justo, como lo exige el artículo 19 N° 26° de la Carta Fundamental;

9°. Que, por último, no está de más recordar que el texto original del precepto legal cuestionado limitaba el recurso de apelación solo respecto de la sentencia definitiva y que fue la Ley N° 20.023, en 2005, la que lo amplió para impugnar también la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis y la que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis, **sin que aparezcan antecedentes en la historia de esa modificación que justifiquen haber restringido solo a esas tres resoluciones el recurso de apelación;**

C) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Ruperto Pinochet indica que la seguridad jurídica es un derecho de jerarquía constitucional que contiene un atributo esencial, en el entendido de que el legislador no puede vulnerar el contenido de las garantías constitucionales, erigiéndose como un derecho público subjetivo y no solo como una finalidad del derecho. Es, además, una norma de interpretación constitucional, ya que sirve de pauta en el entendimiento e implementación de las demás normas constitucionales.

El papel que tiene la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico y, más aún, en la constitución misma del Estado de derecho es tal que, incluso, se encuentra íntimamente relacionada con los principios de libertad y de igualdad. Estos son inherentes a la dignidad humana misma, por cuanto solo con igualdad ante la ley se puede garantizar la seguridad jurídica, en el entendido de que casos con supuestos de hecho iguales se resolverán de la misma forma, evitando así distinciones y discriminaciones arbitrarias. A su vez, su existencia permite que las personas ejerzan su libertad siendo conscientes de las consecuencias de sus actuaciones.

Además de las relaciones que destaca José Luis Cea sobre libertad, igualdad y seguridad jurídica, debemos agregar –siguiendo a Gustav Radbruch– que la seguridad jurídica se relaciona estrechamente con la justicia, **pues un derecho incierto es también un derecho injusto, ya que es incapaz de asegurar la igualdad y la libertad a los miembros de una comunidad, provocando con eso la desigualdad, la consecuente injusticia y la falta de certeza jurídica, minándose, como puede apreciarse, las bases fundamentales de cualquier ordenamiento jurídico.**

Sobre este punto en especial, es menester tener presente lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal en causa ROL N°8907-20-INA: VIGÉSIMO SEXTO: Que, los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responden a los valores que el derecho contiene, y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativa a la certeza del precepto legal, que constituiría su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos; VIGÉSIMO SÉPTIMO: **Que, la aplicación de las normas jurídicas controvertidas -en el caso concreto- contravienen la seguridad jurídica. Lo hace el artículo 429 del Código del Trabajo al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento, con lo cual crea un estado jurídico de incerteza,**

permitiendo que una y otra vez se reanude el cobro de la deuda que se estima saldada. Ocurrió este lance en que el requirente -condenado solidario- pagó lo adeudado y, 3 años y medio después se le cobra, por el mismo hecho. Es el elemento objetivo mencionado precedentemente.

En este punto somos enfáticos en señalar que los preceptos legales cuya inaplicabilidad de solicita atentan gravemente en contra de la seguridad jurídica, creando un estado jurídico de completa incerteza, pues implican que una obligación de carácter prescriptible según el artículo 31 BIS de la Ley N°17.322 dentro del plazo de 5 años contados desde la terminación de los servicios se torne en imprescriptible, sin expectativas ciertas de término. La situación en comento despoja a mi mandante incluso de la posibilidad de solicitar la prescripción de las obligaciones previsionales, pues se mantiene enfrascada en un juicio en el que se ve impedida de alegar el abandono del procedimiento en circunstancias que es completamente admisible y que, bajo el correcto imperio del derecho, el ejecutante debería haber perdido su derecho a continuar con el procedimiento y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Es menester destacar que en nuestro ordenamiento la imprescriptibilidad es excepcional, señalando la ley expresamente los casos – no siendo este caso uno de aquellos –, toda vez que el cimiento del ordenamiento jurídico es precisamente la seguridad jurídica, esto es, tener conocimiento que las situaciones jurídicas en algún momento concluyen, cuestión que en el caso de autos se ve completamente vulnerado pues para efectos prácticos la obligación supuestamente adeudada por mi mandante se ha tornado en imprescriptible. Además, esta incerteza permite que la obligación crezca con el transcurso de los años sin tope alguno, cuestión que deviene en irracional conforme hemos relatado.

El escenario de incerteza que se plantea et supra resulta más patente aún si consideramos que ni siquiera se puede impugnar lo resuelto mediante un recurso de apelación, cuestión que resulta improcedente. Al efecto, las partes se encuentran despojadas de la posibilidad de solicitar la revisión ante un Tribunal Superior Jerárquico de una resolución judicial que les causa agravio, quedando en duda la efectividad jurídica de lo resuelto por el Tribunal de primera instancia, inseguridad que el ordenamiento jurídico no puede admitir.

Así, las cosas, conforme hemos expuesto, la Ley N°17.322 mediante los artículos 4 BIS y 8 respectivamente ha limitado irracional y desproporcionadamente los derechos fundamentales de mi representada, cercenando completamente su derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección en el ejercicio de sus derechos, cuestión que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°26, toda vez que se ha limitado el contenido esencial de derechos fundamentales, dejándolos vacíos de contenido.

III. SE SOLICITA SE TENGA PRESENTE LO DISPUESTO EL ARTÍCULO 88 EN LA LEY N°17.997.

Al efecto, la disposición referida establece que: *“Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver”*.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre cobranza previsional caratulados ADM. DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE II S.A. CON CARLA ANDREA VEGA DÍAZ que se tramitan bajo el RIT P-513-2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique y en la gestión conexas constituida por el recurso de hecho que se tramita bajo el ROL INGRESO CORTE LABORAL-COBRANZA N°42-2026 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, encontrándose ambos actualmente pendientes de resolver, los siguientes preceptos legales: 1º La oración del inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley N°17.322, cuyo tenor literal es el siguiente: “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”; 2º La primera parte del artículo 8 de la Ley N°17.322, el cual establece que: “En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis”, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA, en cumplimiento efectivo de lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tener por acompañado certificado que da cuenta de la existencia del incidente de abandono del procedimiento interpuesto – y acompañado a esta presentación mediante el Ebook de la causa -, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados emitido en causa RIT P-513-2018, caratulada “ADM. DE FONDOS DE

CESANTÍA CHILE II S.A. CON CARLA ANDREA VEGA DÍAZ” del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA. Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- A) Ebook de la causa RIT P-513-2018 caratulada ADM. DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE II S.A. CON CARLA ANDREA VEGA DÍAZ seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique.
- B) Ebook de la causa ROL N° 42-2026 caratulada “VEGA CON JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE IQUIQUE” seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se requiera al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique para que remita los autos P-513-2018 y a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique para que remita los autos ROL INGRESO CORTE LABORAL - COBRANZA N°42-2026 que constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone requerimiento que consta en lo principal de esta presentación, particularmente las piezas principales del respectivo expediente.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT P-513-2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique y el recurso de hecho que se tramita bajo el ROL INGRESO CORTE LABORAL - COBRANZA N°42-2026 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, en razón de los argumentos expuestos en lo principal de esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos, con todas las facultades que me fueron conferidas en escritura pública de mandato judicial que se acompaña en el quinto otrosí de esta presentación, con todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por expresa y enteramente reproducidos, en especial aquellas de avenir, transigir y percibir.

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A S.S., tener presente que mi personería para actuar en representación de **CARLA ANDREA VEGA DÍAZ** consta en escritura pública de

0000025

VEINTICINCO

mandato judicial otorgada ante Notario Público, el cual acompaño en esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: RUEGO A S.S., de conformidad a lo dispuesto al artículo 13 del auto acordado que sobre tramitación electrónica de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional se disponga en lo sucesivo que todas las resoluciones judiciales dictadas en la presente causa se notifiquen al correo electrónico notificaciones@vidalabogados.cl , y al número telefónico +56 9 7780 7614.